



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-06-2026

Play Off Ascenso a Segunda Federación - Finales Ascenso a Segunda Federación
Temporada: 2025-2026
JORNADA:1 (14-06-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

GAYOSO REINA, ANDER "GAYOSO" (SD Leioa)
Saralegui Beltran De Heredia, Martin (CD Pamplona)
HIPOLITO COSTA, JOAO VITOR (Real Murcia Imperial)
MACEIRA GONZALEZ, JORGE (SD Compostela)
ALONSO SANCHEZ, JAVIER (CD Guijuelo)
GARCIA SANTANA, DAVID "DAVID GARCIA" (UD Tamaraceite)
SANCHEZ MORALES, SAUL "SANCHEZ" (UD Tamaraceite)
ECHANIZ GIL, JULEN (SCR Peña Deportiva)
PEREZ OSORIO, ADRIAN (Arenas de Armilla CyD CF)
MONTEQUIN DIHIGO, DIEGO "MONTEQUIN" (Caudal Deportivo)
SANCHEZ ALONSO, MARIO "MARIO" (Caudal Deportivo)
OBADIYA, OLADIPUPO MICHAEL (Caudal Deportivo)
VAZQUEZ PONCE, ALVARO "VAZQUEZ" (Club Atlético Central)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

SACRISTAN BELINCHON, MIGUEL ANGEL "SACRISTAN" (CF Trival Valderas Alcorcon)
GALVEZ JIMENA, ALEJANDRO "GÁLVEZ" (Arenas de Armilla CyD CF)
BERMUDEZ ORTEGA, JOSE MANUEL "BERMUDEZ" (CD Badajoz)
GARCIA TRABANCO, MARCOS (Caudal Deportivo)

Por perder deliberadamente el tiempo

Tollar Ugarte, Gaizka (CD Pamplona)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

SALABERRIA ARTEAGA, IBAI (SD Leioa)
JIMENEZ GOMEZ, ADRIAN (CF Trival Valderas Alcorcon)
MANRIQUE TEMPRADO, XAVIER (CF Badalona)
PARAPAR CALLEJA, JUAN MANUEL (SD Compostela)
LOPEZ DELGADO, ENRIQUE "QUIQUE" (CD Guijuelo)
FASSANI RODRIGUEZ, GERMAN IGNACIO "FASSANI" (CD Guijuelo)
ELORZA ROY, JON (CD Guijuelo)
MONTORI ERRO, ANDER (SCR Peña Deportiva)
LOPEZ JIMENEZ, DIEGO "LOPEZ" (Arenas de Armilla CyD CF)
GARCIA DIAZ, MIGUEL ALBERTO (Arenas de Armilla CyD CF)
ELENA HERVAS, IVAN (Caudal Deportivo)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

VELILLA MIRO, TONI "VELILLA" (Atlético Albacete)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GARCÍA GARCÍA, ALEJANDRO (CD Guijuelo)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RIVERO SANTANA, ANDRES (UD Tamaraceite)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SACHETTI ELENA, ESTEBAN FERNANDO	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-06-2026

"SACHETTI" (Club Atlético Central)

diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

NAVARRO MAZUECOS, RAFAEL "NAVARRO" (Club Atlético Central)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- OTRAS SUSPENSIONES

NAVARRO MAZUECOS, RAFAEL "NAVARRO" (Club Atlético Central)

2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

II-CLUBES

CD Badajoz

Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo atendidas las circunstancias la imposición de la sanción en su grado mínimo (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

RIVAS NANITA, ROBERTO (CD Badajoz)

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

RIVAS NANITA, ROBERTO (CD Badajoz)

1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

CORTES GIMENO, VIRGINIO (CD Cuarte)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

PINEL CABALLERO, IVAN (Caudal Deportivo)

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

IV-DELEGADOS

CASTILLO RUEDA, JAIME (CD Tropezón)

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Atlético Albacete

EXPEDIENTE 2526_O_0612

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CE Sabadell CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- Atlético Albacete: En el minuto 17 el jugador (24) VELILLA MIRO, TONI fue amonestado por el siguiente motivo: Por golpear con el codo a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-06-2026

SEGUNDO.- Por el Albacete Balompié SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en dos vídeos, manifestando que discrepa del relato del árbitro en el acta e indicando que:

“... el árbitro incurre en un error material manifiesto al apreciar que nuestro jugador, en la disputa del esférico, derriba de forma temeraria, empleando el codo, al jugador contrario, atribuyéndole así una acción que no realiza. Dicho yerro trae causa, y es consecuencia directa e inmediata, de la alta velocidad a la que la jugada se desarrolla, circunstancia que impide al árbitro apreciar correctamente la realidad de lo acontecido.

Así, sometidas las imágenes a revisión, deviene meridianamente claro que el jugador de mi representada en ningún momento golpea empleando el codo. Lo que acaece, por el contrario, es que, en la legítima disputa del balón y al intentar el jugador del S.D. Leioa atajar un pase, éste choca con el hombro de nuestro jugador, siendo dicho choque —y no una acción agresiva y temeraria con el codo— lo que provoca su desequilibrio y posterior caída.

Tras una revisión de la jugada, ésta se rebela como lo que realmente es: un choque con el hombro entre ambos contendientes, fruto de la dinámica del juego y de la pugna legítima por el esférico.

Refuerza, asimismo, nuestra argumentación el hecho de que, según se aprecia en las imágenes, el jugador rival no repara en la presencia de nuestro jugador hasta el mismo instante en que se produce el impacto, hallándose, como se hallaba en un primer momento, de espaldas a éste y atendiendo a lo que sucedía en la otra parte del campo —lugar donde se encontraba el balón—, de suerte que, una vez realizada el contacto desde atrás, el adversario gira bruscamente, iniciando su carrera en pos del esférico. Como lógica y natural consecuencia de ello, nuestro jugador, para evitar que el rival consiga tal fin, lo intercepta con el hombro, produciéndose así el choque entre ambos. En ningún momento, y en contra de lo que detalla el acta arbitral, puede apreciarse un golpe temerario con el codo, sino todo lo contrario: un acto legítimo, una carga reglamentaria realizada con el hombro sobre el hombro del rival, trabada en la pugna por la posesión del balón. En su virtud, dicha acción no puede, bajo ningún concepto, ser catalogada como una jugada temeraria, sino como un movimiento legítimo y estratégico, plenamente ajustado a las reglas del juego y dirigido al fin perseguido —la obtención del esférico—, no concurriendo, desde luego, el temerario golpe con el codo que, con manifiesto error, se describe en el acta.

En aras de acreditar el error material manifiesto denunciado, se aportan las imágenes videográficas de la jugada, en las cuales puede apreciarse con nitidez cuanto ha quedado narrado ut supra: a saber, el carga que se produce con el hombro entre ambos jugadores y la consiguiente pérdida de equilibrio del jugador rival ...”.

A partir de ahí, explica la jugada empleando cinco imágenes que son captura de pantalla de uno de los dos vídeos aportados para señalar que “... la caída del jugador rival al terreno de juego constituye la consecuencia lógica y necesaria de una carga reglamentaria, ejecutada en el legítimo ejercicio del derecho a la disputa del balón, obrando nuestro jugador en todo momento de forma plenamente armónica y compatible con las Reglas de Juego ...”, que cita en su textualidad.

Concluye solicitando que se dicte resolución por la que se “... acuerde declarar la existencia de un error arbitral manifiesto en la imposición de amonestación al jugador D. Toni Velilla Miro, en el minuto 17 de partido y, en consecuencia, tenerla por no puesta”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de los dos vídeos aportados, así como las capturas de pantalla que incorpora en el escrito de alegaciones, hay que comenzar señalando que las imágenes de vídeo son ciertamente borrosas y no ofrecen una imagen nítida de la jugada. Las capturas de pantalla que se incorporan al escrito de alegaciones son, además, oscuras.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el jugador ulteriormente amonestado y un rival están juntos a la altura de la línea divisoria del centro del campo, momento en que les llega un balón elevado que se sitúa a su espalda, con lo que ambos jugadores se giran para ir en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-06-2026

dirección al balón. Al completar ese giro, el jugador del Albacete Atlético se queda parado y el jugador rival, que había iniciado carrear, choca contra el primero y va al suelo.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, pues de las mismas no puede descartarse sin lugar a la duda que el jugador luego amonestado no empleara el brazo para impedir el avance del rival, lo que es bien distinto de constituir una acción limitada a proteger el balón, que por cierto estaba a una considerable distancia.

De las imágenes aportadas no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente a como describe el colegiado en el acta, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Todo ello sin perjuicio de que apreciar si la jugada entra o no en el concepto de "carga legal" en el sentido de las Reglas del IFAB, corresponde sólo al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

Asimismo, y en esta línea, compartimos la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte que manifiesta en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), en la que explicita con claridad que:

"... De nuevo deben reiterarse aquí los argumentos ya expuestos en el motivo anterior e igualmente como en el precedente motivo a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitro al señalar en el acta que la jugadora fue amonestada por hacer una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó la árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso".

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Albacete Balompié SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 17 al jugador D. Toni Velilla Miró, con la multa accesoria correspondiente.